

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos que sigue D. José Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralvo, con el Ayuntamiento y vecinos de la villa de este nombre, sobre desahucio de la misma y su término; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia que dictó en 12 de Noviembre de 1857 la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, confirmatoria con costas de la pronunciada en 27 de Mayo de aquel año por el Juez de primera instancia de Vitigudino, en la que se declaró haber lugar al desahucio.

Resultando que en 20 de Febrero de 1854 otorgaron escritura pública, en Salamanca, Angel Sevillano, vecino de Cerralvo, y otros cuatro convecinos suyos, en la que despues de expresarse que de mancomun é insolidam recibian del Marqués en renta y arrendamiento, por el precio en granos y dinero que fijaron, la expresada villa de Cerralvo y su término, pertenecientes en propiedad al mismo Marqués, añadieron

varias cláusulas, y entre ellas las siguientes:

Que disfrutarian la villa á pasto y labor con sus casas, tierras, prados y demas, excepto algunas fincas y derechos que indicaron, entendiéndose el arrendamiento por nueve años, desahuciables de tres en tres, los cuales, en cuanto á labor y edificios, habian empezado en Enero próximo anterior, y respecto á pastos, en 15 de Abril de aquel mismo año:

Que á todos los demas vecinos se les permitira continuar beneficiando las respectivas partes de tierras y casas de que entonces disfrutaban, á no ser que faltasen al pago de las rentas correspondientes en los plazos estipulados, caso en que avisarian los otorgantes á la Administracion del Marqués para que se declarasen vacantes sus tierras y casas, que aquel proveeria en otros mas acreedores, y que se habia de proceder, en seguida, al arreglo de las tierras y yugadas para que cada uno disfrutase las que les correspondieran, con arreglo á la renta que pagaba:

Resultando que recibido por el Alcalde de Cerralvo un oficio, cuyo contenido no consta, dirigido á él en 9 de Abril de 1857 por el Administrador del Marqués, dió recibo de la entrega en 16 del mismo Abril al montaraz de la villa, que era quien se le habia entregado, expresando en él que lo habia comunicado á los vecinos el dia anterior 15:

Resultando que en 25 del referido mes y en 13 del siguiente entabló el apoderado del Marqués dos juicios de conciliacion, dirigiéndose el primero contra los cinco otorgantes de la escritura referida de 1854, para que, mediante haberse cumplido el tiempo del arrendamiento de los pastos de Cerralvo, se diesen por desahuciados: y el segundo contra los vecinos de la misma villa, para que dejasen al Marqués, como dueño del pueblo, todas las fincas que llevaban en arrendamiento, por contener la escritura la cláusula de poder de-

sahuciar de tres en tres años, y haberse hecho el desahucio en tiempo oportuno:

Resultando que los demandados contestaron haber pisado el tiempo legal para el desahucio, y que eran ademas nulos los contratos celebrados entre ellos y el Marqués, segun las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, por no reconocerle como señor territorial de la villa y su término, y añadiendo los vecinos que siendo la accion que se entablaba puramente personal, no podia dirigirse mas que contra los cinco arrendatarios que habian intervenido en el contrato:

Resultando que por falta de avenencia en los dos indicados juicios se entabló á nombre del Marqués, en 18 del mismo Mayo, la demanda actual ante el referido juzgado de Vitigudino, espresándose que se dirigia contra Sevillano y otros dos de los que con él otorgaron la escritura de 1854 por sí y como principalmente obligados y mancomunados en ella, y tambien, si necesario fuese, contra otros vecinos de Cerralvo, que se designaron, hasta el núm. de 125, solicitando que se declarara procedente y legitimo el desahucio hecho en 5 de Mayo de 1856 y contactado en 16 del mismo mes, en virtud del cual debian haber dejado en 1.º de Enero de 1857 libras y desembarazados los edificios, casas y tierras, y en 15 de Abril del mismo año los terrenos de pastos, condenándose á los demandados, por no haberlo hecho así, á la pérdida de las labores y semillas que abusivamente hubiesen hecho y sembrado, á ser lanzados de las fincas y privados de los aprovechamientos que retuviesen y al abono de los perjuicios correspondientes; excepcionando los arrendatarios que el contrato continuaba tácitamente por haber pasado mas de tres dias despues del primer término sin haberse hecho el desahucio judicial, único que en su caso cabia, con arreglo al art. 5.º de la ley

de 1813:

Resultando que el demandante, para su prueba, presentó dos cartas de 9 y 17 de Febrero de 1857, con cuyo contenido estubo conforme la parte demandada, siendo las dos dirigidas al apoderado del Marqués, y firmadas por tres de los que otorgaron la escritura de 1854 y cuatro vecinos de Cerralvo, expresándose en la primera que, invitados por el montaraz, para que acudiesen á Salamanca el 15 de aquel mes á otorgar la escritura de arriendo, lo harian luego que el temporal y sus atenciones se lo permitiesen; y en la segunda, que reunido el vecindario el dia anterior, se habia acordado comisionar á los dos que llevaban la carta y un extracto de las condiciones establecidas unánimemente por todos los vecinos, para otorgar la nueva escritura de arriendo; y que tanto ambas cartas como el extracto se dirigian, no solo por los que las firmaban, sino á nombre de todos los centros:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó la sentencia indicada al principio, por la que declaró haber lugar al desahucio de las casas, tierras, prados y demas que habitaban, poseian y disfrutaban en virtud del arrendamiento terminado en 31 de Diciembre de 1856 y 45 de Abril de 1857 respectivamente los sujetos nombrados en la demanda, á quienes, con imposicion de todas las costas, se apercibia de lanzamiento si no las desalojaban y dejaban á disposicion del demandante en los términos que se fijaron:

Resultando que seguida la apelacion que de esta sentencia interpusieron los demandados, fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion, fundado en la infraccion de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de Agosto de 1837; en la del párrafo primero del art.

2.º y del art. 3.º del decreto de 8 de Junio de 1813; en la ley 2.ª del título 8.º, Partida 5.ª, y en la doctrina legal de que los actos de otro no obligan á un tercero si este no se obligó:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que en la escritura de 20 de Febrero de 1854 se pactó que el arrendamiento de la villa de Cerralvo y su término habia de durar nueve años, siendo estos desahuciables de tres en tres:

Considerando que en 16 de Mayo de 1856 cuatro de los otorgantes de la anterior escritura, obligados por ella *in solidum*, aceptaron el desahucio hecho por el demandante en 5 del mismo mes, manifestando quedar enterados y que no les convenia seguir con el arrendamiento del pueblo:

Considerando que en virtud de la anterior manifestacion quedó consentido el desahucio, careciendo de accion los que entonces convinieron en él para invocar luego, resistiéndolo, el art. 3.º de la ley de 8 de Junio de 1813, y mucho menos, por ser agena á la presente cuestion, la ley 2.ª, título 8.º, Partida 5.ª, que trata única y g.nericamente sobre quien puede hacer arrendamiento et en que manera:

Considerando que con arreglo á lo estipulado en la condicion 9.ª de la referida escritura, los vecinos de Cerralvo habian de continuar, como arrendatarios, en el aprovechamiento de los pastos, casas y tierras que se les adjudicase, segun el arreglo expresado en la 12.ª condicior, y que en virtud de aquel contrato, unico título que para ello tenian, continuaron disfrutando las tierras y demás aprovechamientos y pagando sus rentas:

Considerando, además, que de las dos cartas de 9 y 17 de Febrero, firmadas por tres de los otorgantes de la escritura y cuatro vecinos de la villa, cartas cuyo contesto se ha reconocido por los demandados, aparece que estos y aquellos hablaban á nombre de todos los renteros del pueblo respecto á las condiciones unánimemente acordadas para otorgar la nueva escritura de arrendamiento.

Considerando, como deducion de lo consignado en los fundamentos que preceden, que todos los vecinos del pueblo se obligaron y que por consiguiente no se ha contravenido en la sentencia á la doctrina legal de que los actos de otros no obligan á un tercero, extraño á ellos:

Considerando que la excepcion deducida por los demandados, en cuanto á la nulidad del contrato de 1854, celebrado por el Marqués, por no reconocerle aquellos como dueño territorial del pueblo, quedó desvirtuada con el solemnemente reconocido que hicieron los mismos en la mencionada escritura, declarando espontánea y terminantemente que la villa de Cerralvo y su término, que tomaban en arrendamiento, correspondia en propiedad al Marqués:

Considerando, por último, que versando únicamente el presente pleito sobre desahucio, no puede dar lugar á casacion la cuestion incidentalmente suscitada por los demandados respecto al título con el cual posea el demandante los bienes arrendados, por no venir ese punto

con la preparacion que prescribe el art. 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837, y que por tanto no ha infringido tampoco la sentencia cuya casacion se pide, ni la indicada ley, ni las demas llamadas de señorios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Cerralvo, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á costa de los mismos recurrentes á la referida Real Audiencia.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Martin Carramolino. =Sebastian Gonzalez Nandin =Jorge Gisbert =Manuel Ortiz de Zuñiga. =Antero de Echarrri =Fernando Calderon y Collantes. =El Sr. Ministro D. Miguel Osca votó por escrito. =Juan Martin Carramolino.

Publicacion. =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859. José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1859, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Astudillo, en la provincia de Palencia, al de igual clase del distrito de las Vistillas de esta corte, sobre el conocimiento del juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Ortega y Ercilla:

Resultando que este falleció en la ciudad de Bayona, en Francia, el dia 7 de Agosto de 1854, bajo testamento que otorgó ante el Cónsul de España y tres testigos en 2 de Febrero del mismo año, en el que dijo que era natural de Astudillo, vecino de esta corte y residente en aquella ciudad, é instituyó por heredera usufructuaria á su esposa Doña Francisca de Paula Elgueta, propietario á su hermano D. Francisco Ortega y Ercilla, dignidad de Tesorero de la iglesia metropolitana de Burgos, y en el caso de que falleciese antes que su esposa, á Doña Isabel, Doña Juana y Doña Ines Lanchares Ortega por iguales partes, nombrando por albaceas á sus citados esposa y hermanos, y á su sobrino D. Pedro Ramos:

Resultando que prevenido en 4.º de Abril de 1857 el juicio de testamentaria de D. Manuel Ortega á instancia de su acreedor D. Esteban Arce y de su mencionada esposa, y citados D. Francisco Ortega, vecino de Burgos, y D. Pedro Ramos y D. Felipe Lanchares, vecinos de Astudillo, en representacion de Doña Isabel y Doña Ines Lanchares, esposa é hija de aquellos, á instancia del D. Pedro, en representacion de su mujer

y como apoderado de D. Francisco Ortega, requirió de inhibicion el Juez de Astudillo al de esta corte, fundado en que, no teniendo D. Manuel Ortega domicilio en España, ni cuando falleció ni muchos años antes, era Juez competente el del lugar donde existian la mayor parte de los bienes que, segun se manifestaba, radicaban en el término de aquel partido, en el que tambien se hallaba el representante del heredero propietario, contra quien habian de dirigirse los acreedores:

Resultando que el Juez de esta corte sostuvo su competencia por ser el difunto vecino de ella; no aparecer justificado donde existian la mayor parte de los bienes, y haberse hecho la prevención del juicio en conformidad á los artículos 407 y 408 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el domicilio legal en España de D. Manuel Ortega y Ercilla fué esta corte de la que se consideraba vecino á su fallecimiento en la ciudad de Bayona, segun lo manifestó en su testamento, y sin que contra ese aserto se haya dado la menor prueba:

Considerando que el juicio promovido por D. Esteban Arce y por la viuda heredera usufructuaria de Ortega es el necesario de testamentaria:

Considerando que el Juez competente para conocer de él es el del domicilio del difunto, segun se dispone en el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que este principio general no puede sufrir alteracion por la residencia y fallecimiento accidentales en otro pueblo, y menos en pais extranjero, segun lo demuestra el art. 412 de dicha ley;

Declaramos que el conocimiento del juicio promovido por Doña Francisca de Paula Elgueta y D. Esteban Arce corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, al que se remitirán todas las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, é imponemos las costas á D. Pedro Ramos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Martin Carramolino =Jorge Gisbert. =Miguel Osca =Manuel Ortiz de Zuñiga. =Antero de Echarrri. =Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Abril de 1859. =Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de pri-

mera instancia de Alcalá de Henares y en la Real Audiencia de esta corte á instancia de D. Francisco Dorado y Saavedra, con Doña Eustaquia Doña Rafaela, Doña Josefa y Doña Damasa Martinez, como herederas de su tia Doña Juana Martinez, representadas las tres primeras por sus respectivos maridos D. José Alonso, D. Francisco Castilla y D. Lorenzo Sanchez Fernandez, y la última por su curador D. Anselmo Muñoz, sobre pago de 46.783 rs. procedentes de alcance de una cuenta que el Dorado rindió á Doña Juana, y que fué aprobada por esta; autos pendientes ante Nos por virtud del recurso de casacion interpuesto por aquel de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, que de estimó la demanda:

Resultando que deudora D. Sebastian y Doña Juana Martinez de Rojas á D. Francisco Dorado y Saavedra de la cantidad de 6558 rs. 13 mrs., importe de las cargas que gravitaban sobre una casa suya en esta corte en la calle de D. Felipe, que le vendieron en concepto de libre, otorgaron escritura en 29 de Mayo de 1847, y firmada por la que, para reintegrarle de dicha suma, le cedieron los productos de la casa propia de ambos hermanos, sita en la calle Angosta de San Bernardo, número 10, para lo cual se pondria en administracion, que desempeñaria gratuitamente, abonándole, solo en el caso de que tuviese que hacer algun adelanto, el 6 por 100 anual de las cantidades que adelantare; siendo obligado á rendir anualmente cuenta justificada con documentos, en la que se habia de poner la aprobacion correspondiente:

Resultando que Dorado rindió á Doña Juana una cuenta relativa á la administracion de la citada casa desde primero de Enero á 31 de Diciembre de 1847, en la que aparece un saldo de 46.783 rs. á favor de Dorado, y contiene una nota fechada en Madrid á 29 de Diciembre de 1847, y firmada por Doña Juana Martinez, D. Benito Arrojo y Vallés, D. José Vazquez y D. Juan Blanco como testigos, en la cual se espresa, que vista y examinada la cuenta con la mayor detencion, la encontraban arreglada y conforme, aprobando sus partidas de cargo y data, confesándose en su consecuencia deudora de dicha cantidad á favor de su apoderado, hipotecando para su pago los bienes que la correspondian en la villa de Camporeal, y todos los demás que le pertenecieran, mediante á que la casa calle Angosta de San Bernardo se hallaba en litigio:

Resultando que fallecida D.ª Juana Martinez en 18 de Julio de 1853 bajo testamento en que nombró por herederas á sus ya citadas sobrinas, Doña Francisco Dorado entabló demanda contra ellas en 3 de Octubre de 1856, ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que conocia de la testamentaria de aquella, en reclamacion del saldo de la referida cuenta, demanda que impugnaron por no haber intervenido en su aprobacion D. Sebastian Martinez, condeño de la casa dada en administracion, y bajo cuyo concepto intervino en la escritura, por no ser justificada, requisito de que carecia en la partida mas considerable, que era la de 40 mil reales y por decidirse de la

cartas y documentos encontrados en la testamentaria, y de la respectiva posesión de Doña Juana y D. Francisco, que nada adeudaba, ni podía adeudar aquella á este en la época de la cuenta.

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á las herederas de Doña Juana Martínez al pago de 46 441 rs. a que quedaba reducido el alcance, por la rebaja de 311 rs. 31 mrs. en que resultaban equivocadas tres de sus partidas; sentencia que fué revocada por la dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 8 de Marzo de 1858, que absuelve á las ya citadas herederas de la demanda interpuesta por D. Francisco Dorado, mandando que procedan á practicar la liquidación correspondiente con presencia de los antecedentes relativos al cargo y data á fin de que se cancelen y satisfagan las deudas ó alcances que de ella resulten; reservando su derecho á Dorado respecto al abono de las cantidades que dice anticipó á la Doña Juana, luego que acredite su entrega con los recibos ó documentos oportunos de comprobación.

Y resultando, finalmente, que D. Francisco Dorado interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casación, alegando que se habían infringido.

1.º La ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, puesto que obligada Doña Juana á abonar el alcance de la cuenta, se absolvía del pago á sus herederos, habiéndose prescindido de la doctrina legal que marcaba los derechos y obligaciones del heredero.

2.º La ley novena, título primero, Partida quinta, que obliga al pago de la cosa al que confesando en un documento que la ha recibido, deja pasar dos años sin reclamarlo; y la doctrina que establece, que opuesta esta excepción después de dicho término, debe ser probada por el que contrajo la obligación.

3.º Los artículos 254 y 256 de la ley de enjuiciamiento.

4.º La ley quinta, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, puesto que no habiéndose excepcionado la falsedad, ni opuesto la reconversión en el término que aquellos previenen, se da valor á una prueba sin ningún mérito legal, y además inconducente é inadmisibles.

5.º La ley 14, título 13, Partida 3.ª, en atención á que la negativa de los herederos al reconocimiento de la obligación de su causante, no puede producir más efectos que la de esta misma, si la hubiese hecho.

6.º Las leyes 32, título 16; 69, 118 título 18, Partida 3.ª y 31, lit. 11 Partida 5.ª, que declaran suficiente prueba la de dos testigos buenos sin sospecha que hubiesen visto escribir el documento privado, y cuando no podían desecharse por aquellas cosas que mandaban las leyes del mismo Código.

7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, pues en regla de sana crítica no se amengua la fuerza moral del dicho de un testigo porque hubiese tenido poder de la parte, no resultando, como se establecía,

que hubiese relaciones íntimas entre ambos:

8.º La ley 4.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto no se hacía la condena de costas que la misma exige, puesto que había probado su demanda, haciendo notar la imposibilidad de promover otro juicio sobre la partida de 40.000 rs. anticipados á Doña Juana, por haberla entregado los documentos que sirvieron para aquella liquidación; y por último, en este Supremo Tribunal, y en tiempo oportuno se ha citado también como infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no encontrarse entre los medios de prueba que señala, el de conjeturas é inducciones á que recurria la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que el fundamento cardinal de la demanda de D. Francisco Dorado fué la aprobación que aparece firmada por Doña Juana Martínez de Rojas á la continuación de las cuentas que aquel formó en fin de Diciembre de 1847, y se hallan al folio 170 de la primera pieza de autos:

Considerando que siendo dichas cuentas, y su aprobación subsiguiente, un documento privado, y no habiéndose reconocido su firma por la Martínez de Rojas, era necesario acreditar la certeza de aquella y de la obligación contraída por medio de testigos, según la ley 31, título 13 de la Partida 5.ª que es una de las invocadas por el recurrente:

Considerando que desde el momento en que ha sido necesaria la apreciación de la prueba testifical, ha estado la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en el caso de aplicar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que haciéndolo, como lo ha hecho, no le ha infringido, ni otra disposición legal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Dorado contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Marzo del año último, y le condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero Echarrí.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.

—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1859, en los autos

de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Laviana y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de los procedimientos contra Elias Martínez por desobediencia al Alcalde pedáneo de Laviana y resistencia al mismo y á las Guardias civiles que le auxiliaban:

Resultando que según aparece en las actuaciones formadas por la jurisdicción militar, la noche del 17 de Octubre de 1848, Elias Martínez, bastante embriagado, prorumpió en insultos y amenazas en una calle de Laviana contra un cabo y dos individuos de la Guardia civil que lo hicieron la intimación de que se retirase á su casa cesando de alterar el orden, desobediendo también al Alcalde pedáneo, llamado por el cabo después de este suceso, hasta el punto de que se vió obligada aquella autoridad á sujetarle, lo que consiguió con el auxilio de la Guardia civil, que en el acto reclamó, y Elias Martínez fué conducido á la cárcel, no sin haber causado lesiones leves á dos individuos de dicho cuerpo, al uno de una patada y al otro de un mordisco.

Resultando que al día siguiente el Alcalde constitucional de Laviana celebró, con asistencia del Promotor fiscal, juicio de faltas, en el que Elias Martínez, no habiendo contradicho la narración que hizo el Alcalde pedáneo de lo que pasó en su presencia, fué condenado á 15 días de arresto en la cárcel, reprobación, costas y gastos del juicio; y dicha sentencia, por haberse conformado con ella el reo, se llevó á ejecución.

Resultando que por su parte el cabo de la Guardia civil también al día siguiente dió conocimiento del suceso á sus Jefes, los cuales dispusieron la formación de causa, en la que se inició la cuestión jurisdiccional cuando el fiscal reclamó la entrega del procesado:

Resultando por último, que el Juez de Laviana, fundado principalmente en que no pueden separarse la desobediencia al Alcalde pedáneo y la resistencia al mismo y á los guardias civiles que le auxiliaban, si cabe ya abrirse en esta parte nuevo procedimiento, anunció la competencia, que aceptó el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, apoyándose en que los que insulta, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdicción militar con arreglo al art. 4.º, lit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que los hechos que han dado lugar al procedimiento son el de insultos y amenazas á la Guardia civil, cuando los tres individuos de este cuerpo acudieron solos al sitio en que se caaba el desorden y el de desobediencia al Alcalde pedáneo y resistencia al mismo y á los guardias civiles que le auxiliaban, después que dicha autoridad se presentó en él por el llamamiento del cabo:

Considerando que sin embargo de haberse hallado en el acto de la prisión de Elias Martínez presentes los guardias civiles que sufrieron insultos como el Alcalde pedáneo, la re-

sistencia fué á este, y no especial en aquella ocasión á los guardias civiles:

Considerando, por otra parte, que la reclamación de la jurisdicción militar en este punto es estemporánea, porque sentenciado ejecutoriamente el hecho como indivisible en el juicio de faltas, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja ya no puede conocer de él, á no ser que el reo fuera sometido á dos juicios por el mismo hecho, lo que en buenos principios es de todo punto inadmisible:

Considerando que antes de la presentación de la Autoridad civil en el sitio del desorden, los guardias civiles fueron insultados definitivamente, lo que constituyó un hecho aislado, el cual se halla por juzgar todavía:

Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó hicieron resistencia á la Guardia civil, el desafuero contenido en el art. 4.º, título III, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, con cuya disposición están conformes las de la Real orden de 12 de Diciembre de 1856;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las amenazas é insultos que se suponen dirigidos á los Guardias civiles antes del llamamiento de la Autoridad corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y que no ha lugar á resolver la cuestión jurisdiccional provocada por el mismo Juzgado en cuanto al hecho de resistencia cuando la Guardia civil auxiliaba al Alcalde pedáneo; y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones á los Juzgados para que procedan con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, asistido de celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1859.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los jueces de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte y el de Torrelavega, con motivo de haberse retenido éste el exhorto que le dirigió el primero para la ocupación de unas casas en la villa de Barceña de Pié de Couba:

Resultando que fallecido en esta corte D. Francisco Vallejo, portero del Crédito Moviliario, acudió su he-

redera, instituida Doña Francisca Legrand al juzgado de Lavapies, pidiendo previniera el juicio voluntario de la testamentaria y librara exhorto al juzgado de Torrelavega para la ocupacion de las dos indicadas casas como pertenecientes a la herencia:

Resultando que recibido por aquel el exhorto, se le presentó D. Manuel Velarde pidiendo su retencion, porque las casas mandadas intervenir no pertenecian á Vallejo á su fallecimiento, y por lo mismo no podian ser comprendidas en su testamentaria, segun el documento que acompañaba, debiendo oficiarse de inhibicion al juzgado de Madrid, previniéndole hiciera saber á la heredera de Vallejo que, si se conceptuaba con derecho á dichas fincas, lo dedujera en aquel juzgado:

Resultando por el documento que presentó que las expresadas casas las dió Vallejo á D. Manuel Velarde, como padre y heredero de su difunta segunda esposa, en pago de 5,000 rs. que le habia mandado durante el matrimonio por via de dote y de la mitad de gananciales que la correspondieron:

Resultando de una certificacion de la oficina de Hipotecas del partido, que Vallejo adquirió una de las casas en 28 de Abril de 1848, siendo, por lo mismo, el último dueño de ella:

Resultando que el Juez de primera instancia de Torrelavega se declaró competente para conocer en este asunto, oficiando de inhibicion al de Madrid, fundandose para ello en que del documento referido resultaba que las casas no eran del Vallejo á su muerte, y por lo mismo, si la Doña Francisca creia encontrar meritos para reclamar su nulidad, debia hacerlo en la demanda correspondiente ante aquel juzgado, por radicar las fincas y haberse celebrado allí el contrato traslativo del dominio:

Resultando que el de primera instancia de Madrid se negó á la inhibicion, porque la cuestion de gananciales y validez de la dote era una incidencia del juicio de testamentaria y en él debia ventilarse y decidirse, puesto que, aun dado que sobre ello pendiera pleito en el de Torrelavega, tendria que acumularse al de testamentaria, segun lo dispuesto en los articulos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ambos jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su de-

cision:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que D. Francisco Vallejo tuvo su domicilio y falleció en esta corte:

Considerando que el conocimiento del juicio de testamentaria, ora sea voluntario, ora necesario, compete al Juez del domicilio del difunto, segun lo dispuesto en el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que al mismo corresponde conocer de las pretensiones que tengan por objeto la inclusion ó exclusion de algunos bienes ó efectos en el inventario de la testamentaria, segun lo demuestran los articulos 439 y otros anteriores y posteriores de la misma ley:

Considerando que no obstan á la observancia de estas disposiciones las reglas contenidas en su art. 5.º, pues en el siguiente se advierte que se entiendan sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales:

Considerando, por último, y como consecuencia inevitable de los principios establecidos, que si D. Manuel Velarde tiene algun titulo ó razon para que no se incluyan en la testamentaria de D. Francisco Vallejo las casas sitas en la villa de Bárcena de Pie de Concha, debe hacerlo valer ante el Juez de la misma testamentaria;

Declaramos, que el conocimiento del juicio y pretensiones deducidas por Doña Francisca Legrand corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, al que se remitiran unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Abril de 1859. José Calatrabeño.

Circular núm. 541.

**RELACION de la fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 14 del actual.**

Número de inventario.	Remate.
1	El Cortijo llamado del Ingeniero, término de Santa Ella, procedente de los propios de esta Capital, rematado por D. Joaquin Ariza y Morales, vecino de Puente Geuil, en 4,103.000
280	Una casa calle Pozo de Cueto núm. 19 en esta Capital, procedente del Hospital de convalecientes de la misma, rematada por D. Joan Sanchez Campios, vecino de esta Capital, en 26.108
628	Otra casa núm. 10 en las Ollerias en id., pro-

cedente del Hospital de San Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores, rematada por D. Antonio Alarcon, vecino de id., en 14.500
629 — Otra id. núm. 14 en las Siete revueltas de Santiago de id., procedente del Hospital del Amparo, rematada por D. José del Pino y Vazquez, vecino de id., en 9.954
630 — Otra id. núm. 1.º Cementerio de la Magdalena, procedente de id., rematada por Don Rafael Alvarez Bustillos, vecino de id., en 11.000
631 — Otra núm. 10 calle Posrera de id., procedente de id., rematada por D. Andres Lasso de la Vega, vecino de id., en 6.020
637 — Otra núm. 10, Plazuela de S. Pedro de id., procedente del Hospital de San Jacinto y los Dolores, rematada por D. José Saló, vecino de id., en 6.125
642 — Otra, solar núm. 2, Alcazar viejo, procedente de id., rematada por D. Andres Lasso de la Vega, vecino de id., en 1.009
644 — Otra núm. 10, Plazuela de S. Lorenzo de id., procedente de id., rematada por Don Ambrosio Crespo, vecino de id., en 4.600
645 — Otra núm. 21 Arroyo del Buen Suceso de id., procedente de id., rematada por Andrés Lasso de la Vega vecino de id., en 6.890
647 — Otro Solar núm. 47 calle Barrionuevo, procedente de id., rematada por D. Manuel Guevara Hoyo, vecino de id., en 3.540
650 — Otra núm. 9 calle Toqueria de id., procedente de id., rematada por D. José del Pino y Vazquez, vecino de id., en 8.400
651 — Otra núm. 6 calle Cuesta de Pedro Mato, procedente de id., rematada por D. José Monsarrate, vecino de id., en 24.110
652 — Otra casa núm. 4 calle Puerta Baeza de esta Capital, procedente de id., rematada por D. Rafael Maria Gorrindo, vecino de id., en 9.200
653 — Otra núm. 23 calleja de la Peña de id., procedente de id., rematada por D. Sebastian Rejano, vecino de Palma del Rio, en 5.867
654 — Otra, huerto núm. 24 id. id., rematada por id. id., en 11.110
659 — Otra casa núm. 13 calle de la Banda, procedente de id., rematada por D. José Vilaplana, en 8.005
660 — Otra núm. 3 arroyo de San Lorenzo de id., procedente de id., rematada por D. Pedro Pablo, hijo, en 9.605
661 — Otra núm. 24 Calle Costanillas de id., procedente de id., rematada por D. Manuel Duarte, vecino de id., en 15.300
662 — Otra núm. 6 calle del Trueque, procedente de id., rematada por D. Marcos Cruz, en 9.005

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo á satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instruccion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Córdoba 20 Abril de 1859.—Manuel Torrecilla.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de Bujalance.**

Circular núm. 542.

D. José Talero y Escovar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Díez Mendoza, natural que aparece ser de la ciudad de Ecija, y delantero de los coches de correo en su tránsito de la Villa del Rio á la ciudad de Córdoba en el mes de Octubre del año pasado de 1857, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Bolefin oficial de esta

provincia, se persone en este juzgado para prestar su declaracion inquisitiva y contestar á los cargos que le resultan en la causa que en esta juzgado se sigue contra el mismo por haber atropellado con su caballo de silla en que iba montado, un mulo cargado de trigo de la propiedad de Francisco Diaz, vecino de la villa del Carpio de este partido, de cuyas resultas murió dicho animal á poco tiempo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en esta ciudad de Bujalance á 16 de Abril de 1859.— José Talero.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.  
CORDOBA.—1859  
Imprenta y Litografía de D. F. G. Teva, calle de la Libreria núm. 1.